

CÓDIGO DE SANCIONES DE CALANGO COUNTRY CLUB

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Principios de la Potestad Sancionatoria.- La facultad sancionatoria del Comité de Disciplina deberá sujetarse a los siguientes principios:

1.1.-**Legalidad.**- Sólo por norma contenida en los Reglamentos de Calango Country Club puede aplicarse la potestad sancionadora a los afiliados.

1.2.-**Debido procedimiento.**- Sólo se podrá aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso.

1.3.-**Razonabilidad.**- La determinación de la sanción debe considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia del infractor.

1.4.-**Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en los Reglamentos de Calango Country Club, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.

1.5.-**Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el afiliado en la conducta infractora, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le resulten más favorables.

1.6.-**Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

1.7.-**Continuación de Infracciones.**- Para imponer sanciones por infracciones en las que el afiliado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al afiliado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

1.8.-**Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

1.9.-**Presunción de licitud.**- Se debe presumir que los afiliados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

1.10.- **Non bis in idem.**- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

ARTÍCULO 2. El presente Código tiene por objeto establecer el régimen disciplinario del Club, de conformidad con el Reglamento Interno vigente.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones contenidas en el presente Código, son obligatorias para todos los afiliados, sin distinción alguna, quienes deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio se haya cometido en el interior de las instalaciones del Club o en su defecto usurpando su nombre.

SECCIÓN SEGUNDA: ÓRGANOS RESOLUTIVOS

ARTÍCULO 4. El Comité de Disciplina será el encargado de conocer las infracciones cometidas por los afiliados y llevar a cabo los procesos disciplinarios seguidos en su contra.

ARTÍCULO 5. El Comité de Disciplina en el desarrollo de los procesos disciplinarios, debe adecuar su actuación al presente Código en concordancia con el Reglamento Interno del Club, respetando el debido proceso.

SECCIÓN TERCERA: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 6. La finalidad del proceso disciplinario es determinar la responsabilidad directa o indirecta del afiliado y/o sus familiares por infracción de las disposiciones reglamentarias y la aplicación, en su caso, de las sanciones que correspondan. El afiliado es también responsable cuando las infracciones son cometidas por sus invitados.

ARTICULO 7. La Administración se encarga de derivar los casos, denuncias, y demás actuaciones cometidas por los afiliados que pueden merituar la apertura de un proceso disciplinario, al Comité de Disciplina. El expediente deberá estar debidamente foliado y contener los respectivos antecedentes.

ARTÍCULO 8. En el plazo de 5 días la Administración emitirá un informe sobre la conducta del afiliado, y lo remitirá conjuntamente con el expediente correspondiente al Comité de Disciplina para que realice las acciones necesarias.

ARTÍCULO 9. El Comité de Disciplina hará una evaluación preliminar en el plazo máximo de 5 días, pudiendo requerir directamente mayor información a las áreas correspondientes con el objeto de reunir medios probatorios suficientes.

ARTÍCULO 10. Una vez obtenida toda la información, en el plazo de 5 días, el Comité deberá notificar al afiliado mediante carta notarial comunicándole la apertura del proceso disciplinario adjuntándole copias del expediente, indicándole las imputaciones, las medidas correctivas inmediatas, los órganos competentes de instruir y de resolver las posibles sanciones a imponerse.

ARTÍCULO 11. El afiliado tiene 5 días desde que fuera notificado con las imputaciones, para presentar sus descargos por escrito al Comité de Disciplina, adjuntando sus medios probatorios. Durante este plazo el Comité de Disciplina, tendrá la posibilidad de solicitar más información a las áreas competentes y/o premunirse de mayores medios probatorios.

ARTÍCULO 12. Presentados los descargos, el Comité tiene 7 días para emitir su Resolución acordando si se sanciona o se archiva el expediente, y notificará al afiliado imputado.

ARTÍCULO 13. Notificada la resolución, el afiliado tiene 5 días para interponer recurso de apelación ante el Directorio, que deberá absolverlo en el plazo de 10 días. Con la absolución del recurso de apelación se da por agotado el proceso disciplinario, sin perjuicio de otras vías legales autorizadas.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Comité de Disciplina aprobar el inicio de proceso disciplinario que amerite la resolución de exclusión del afiliado. Frente a esta resolución solo procede recurso de reconsideración que deberá interponerse en un plazo máximo de 5 días ante el Directorio, el que constituye instancia única para tal efecto. El Directorio tendrá como plazo 10 días para resolver el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 15. La facultad del Comité de Disciplina para acordar la apertura de un proceso disciplinario prescribe a los dos años de que este órgano haya tomado conocimiento de la supuesta infracción.

ARTICULO 16. Cuando este Código refiera días se entiende que son días hábiles.

SECCIÓN CUARTA: SANCIONES

ARTÍCULO 17. El Comité de Disciplina determinará si las inconductas de los afiliados merecen una sanción. Las sanciones a imponerse son: Amonestación, Multa, Suspensión, Exclusión.

ARTICULO 18. La amonestación implica una llamada de atención que se hará conocer al afiliado mediante comunicación escrita, y será impuesta por falta leve, a criterio del Comité de Disciplina, por cometer alguna de las infracciones descritas en el artículo 24° del presente Código.

ARTICULO 19. La Multa será impuesta a Criterio del Comité de Disciplina mediante comunicación escrita, por contravenir a los artículos 24°, 25° o 26° del presente Código, caracterizándose por ser una medida disciplinaria accesoria a las infracciones, que no superará el importe equivalente a 20 cuotas mensuales de mantenimiento vigentes en la fecha de imposición de la sanción.

ARTICULO 20. La suspensión será impuesta de manera gradual, según la gravedad de la falta, por contravenir el artículo 25° del presente Código. El afiliado suspendido no podrá concurrir al local del Club por ningún motivo, desde la fecha en que se le haga saber la suspensión, cuyo plazo no podrá ser mayor de un (1) año.

ARTICULO 21. La exclusión será impuesta por contravenir el artículo 26° del presente Código, y será definitiva.

ARTICULO 22. Las sanciones de exclusión y suspensión se computarán a partir de la fecha en que se emita la resolución imponiendo la sanción correspondiente, la cual será debidamente notificada al afiliado.

El Comité de Disciplina debe informar al Sistema de Control de ingresos o quién haga sus veces, así como al responsable de la Vigilancia del Club, para que, bajo responsabilidad, no permitan el ingreso de los afiliados sancionados. A tal fin, se harán las coordinaciones para hacer constar en los sistemas informáticos la fecha de inicio y termino de la suspensión, o la fecha de inicio de la restricción de ingreso definitivo.

El incumplimiento de la sanción por parte del afiliado sancionado, es causal del inicio de un nuevo proceso disciplinario.

ARTICULO 23. En los casos de las sanciones de exclusión y suspensión, las mismas alcanzarán al cónyuge y familiares del sancionado.

SECCIÓN QUINTA: INFRACCIONES

ARTICULO 24. Serán sancionados conforme al artículo 17° del presente Código, y a juicio del Comité de Disciplina, los siguientes actos:

- a) Perturbar la tranquilidad de los asistentes al Club mediante la utilización de aparatos electrónicos y/o fomentar reuniones escandalosas que alteren la normal convivencia entre los ocupantes de bungalows, carpas y cámpers.
- b) Causar ruidos que excedan los 50 decibeles desde las 07.01 horas hasta las 22.00 horas y los 40 decibeles desde las 22.01 horas hasta las 07.01 horas.
- c) Acampar, hacer fogatas o parrillas; fuera de las zonas autorizadas.
- d) Realizar instalaciones eléctricas o sanitarias de cualquier tipo, que resulten peligrosas y/o que perjudiquen las redes formales del Club.
- e) Alojarse a más personas de las registradas, ya sea en los bungalows o en las carpas.
- f) Instalar más carpas de las registradas y/o autorizadas.

- g) Estacionar y/o transitar con vehículos no autorizados, fuera de las zonas de parqueo indicadas y senderos permitidos.
- h) Dejar conectada la alarma de los automóviles.
- i) Invadir áreas no autorizadas del Club, con automóviles u otro transporte.
- j) Pernoctar en los automóviles.
- k) Portar o usar armas de fuego de cualquier tipo.
- l) Ingresar animales de cualquier tipo.
- m) Hacer caso omiso a las indicaciones o solicitudes del personal de vigilancia y seguridad.
- n) Consumir de forma excesiva bebidas alcohólicas, de modo que genere actos de indisciplina.
- o) Consumir sustancias alucinógenas
- p) No haber cancelado el pago de los servicios que brinda el club, tales como camping, bus, invitados, bungalow, etc.
- q) Ingresar al club sin haber cancelado sus obligaciones económicas e incumplir los compromisos de pago firmados por el afiliado.
- r) Exceder el límite de invitados permitido por el Reglamento Interno del Club
- s) Agredir de forma verbal y/o física a trabajadores y/o colaboradores del club
- t) Maltratar y/o destruir las instalaciones del club
- u) Ingresar al club en condición de incobrable, afiliado ausente o inhabilitado.
- v) No acatar el horario de ingreso y salida establecidos para los bungalows.
- w) Comercializar y/o promocionar por cualquier medio el ingreso a las instalaciones del Club.
- x) Ingresar invitados y/o familiar sin la presencia del titular o cónyuge.
- y) Jugar con fuego, fuegos artificiales, pirotécnicos en general; así como sustancias inflamables y/o explosivos de todo tipo en las instalaciones del Club, sin contar con la debida autorización de la administración.
- z) Incumplir las Normas de Uso para el bañista al momento de ingresar a la piscina.

ARTICULO 25. Será motivo de suspensión, con pérdida de sus derechos como afiliado, más no de sus obligaciones frente al Club:

- a) Los afiliados que se encuentren incurso en un proceso disciplinario.
- b) Los afiliados que no cumplan con abonar sus deudas.
- c) Los afiliados y/o familiares que aparezcan vinculados con actos delictivos o criminales que puedan conducir a pena privativa de la libertad. La suspensión se mantendrá hasta que las autoridades pertinentes se pronuncien en forma definitiva respecto a su responsabilidad.

ARTICULO 26. Serán sancionados con exclusión del Club, los afiliados que incurran en los siguientes actos:

- a) Los que cometan actos irregulares o ilícitos de pública notoriedad que causen o puedan causar daño grave en perjuicio de la institución, aunque todavía no hubiese recaído sanción judicial sobre sus autores.
- b) Los que causen escándalo en el local del Club.
- c) Los que cometan actos que afecten el honor o la familia de los afiliados o el prestigio del Club, y los actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.
- d) Los que negocien particularmente con terceros o por cuenta propia en perjuicio de la institución.
- e) Los que en el transcurso de doce (12) meses consecutivos hubieren sido notificados tres (3) veces por el Comité de Disciplina, por violación de los Reglamentos del Club.

- f) Por falta de pago de cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias o cuotas adelantadas, y en general cualquier deuda con el Club.
- g) Por haber sido condenado por delito doloso, en cuyo caso el Directorio recabará la documentación que acredite la condena en un procedimiento judicial concluido.

ARTICULO 27. Los Padres, representantes legales o tutores de los menores de edad que hayan incurrido en alguna infracción, están obligados a realizar la respectiva reparación por daños y perjuicios económicos al Club y/o a terceros, de ser el caso.

ARTICULO 28. Los menores de edad que cometan cualquier infracción de índole moral o ética, se harán acreedores de una suspensión no mayor de un (1) año. En caso de reincidencia podrán ser sancionados con expulsión a criterio del Comité de Disciplina.

SECCIÓN SEXTA: AGRAVANTES Y ATENUANTES

ARTÍCULO 29. El Comité considerará como agravantes:

(i) El beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, (iii) el daño resultante de la infracción, (iv) los efectos que la conducta infractora pueda haber generado a la imagen del Club (v) la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los afiliados, trabajadores o directivos del Club, terceros y la afectación al medio ambiente.

ARTÍCULO 30. El Comité considerará como atenuantes:

Si antes del inicio del proceso administrativo: (i) El afiliado investigado reconoce la infracción y/o presenta descargos suficientes, por escrito con firma legalizada (ii) Si repara el daño causado; (iii) Si repone la situación o retoma el estado de las cosas (si es factible) a la situación igual o parecida a como fue antes de la comisión de la infracción.

Si estas conductas calificadas como atenuantes se presentaran durante el proceso disciplinario, el Comité de Disciplina hará su respectiva evaluación y consideración, antes de imponer la sanción.